Expediente: **1375/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 04:56**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
306754280813 - DIRECCIÓN PERSONAS JURÍDICAS PROVINCIA DE TUCUMAN
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A
90000000000 - ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 1375/23

H20502252201

SENTENCIA

EMBARGO PREVENTIVO

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1375/23)

Concepción, 27 de diciembre de 2023.

VISTO el expediente Nro. 1375/23, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ANSONNAUD RICARDO SIXTO s/ EJECUCION FISCAL - Expte.: 1375/23."

1.- Antecedentes: El abogado interviniente, ARGOTA,PATRICIO ROMAN, se presenta en representación de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) y solicita en mérito a las disposiciones vigentes del CTP (art. 175) embargo preventivo. Pide que se efectivice sobre los fondos que la parte demandada ANSONNAUD RICARDO SIXTO, CUIT N° 12869462, tenga depositados o se depositen en el futuro en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazo fijo, en el CBU N°: del . Solicita se proceda a hacer efectiva la medida cautelar solicitada ante la entidad bancaria mencionada, hasta cubrir la suma de ($62.415.754,24), con sus respectivas acrecidas.

2.- Fundamentos de la Resolución:

Para el caso de embargos de naturaleza preventiva, su finalidad está dada en impedir que resulte ilusorio la futura sentencia judicial ejecutiva, evitar que el presunto deudor, desde antes del proceso, se desapodere de sus bienes, tornándose insolvente e ilusorio el derecho al cobro de lo adeudado (FolcoC.M., (2006): Ejecuciones Fiscales, Ed. La Ley, p. 19, Buenos Aires). El embargo ejecutivo es un tipo de embargo preventivo, pero a diferencia de este último, propiamente dicho, se fundamenta en un determinado título ejecutivo y no requiere demostrar la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Este tipo de embargos prescinde de los requisitos acreditables de las medidas cautelares, en tanto la ley los considera incluidos dentro del título ejecutivo que se ejecuta (Falcón, E. M. (2003): Derecho Procesal, Rubinzal - CulzoniEditories, Tomo I, p. 463, Buenos Aires). Incluso no existe en este tipo de embargos una prioridad frente a los bienes del deudor susceptible de embargo ("GCBA c. PCP Prevención y Control de Pérdidas S.A. s/ejecución fiscal", Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, sala II, 14/4/05 - publicado en PET 2005, 616-Lexco Fiscal). Sin desconocer el derecho que tiene la parte embargada a solicitar la sustitución del embargo preventivo, siempre y cuando no afecte el trámite de la ejecución (Falcón, 2003, pág. 464; O´Donnell, Agustina (2005), “Ejecución fiscal. Embargo ejecutorio. Inexistencia de prioridad de los

bienes del deudor", Checkpoint.laleyonline.com.ar, publicado en PET 2005, 616-Lexco Fiscal).

El Art. 175 del C.T.P., en el artículo referenciado, dispone: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación". El mismo artículo 175 agrega: "Los apoderados fiscales podrán requerir, en los términos enunciados precedentemente y en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas, sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente:1. Traba de embargos sobre: a) Cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas; en caso contrario, ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal".

Del examen del título (art. 175 CTP), dentro del escueto análisis, atendiendo la etapa procesal en la cual se resuelve la medida cautelar solicitada, se observa que el concepto de la deuda es por:

BTE/9371/2023: Impuesto sobre los ingresos brutos, sanción - resolución M 12518/23 (Multa aplicada por omisión de pago originada en falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 01 a 06/2023 - Acta de deuda N° A604/2023). Importe original $57.743.104,98.

BTE/9372/2023: Impuesto para la salud pública, sanción - resolución M 12519/23 de expte. 12681/376/D/23 (Multa aplicada por omisión de pago originada en falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 01 a 06/2023 - Acta de deuda N° A603/2023). Importe original $4.672.649,26

Recordemos que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado o boleta de deuda, sino que el verdadero título ejecutivo viene constituido en un momento que precede al libramiento del certificado, de la certificación o de la boleta de deuda, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye. El verdadero título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Idem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio). Por lo tanto, frente al pedido precautorio, es necesario el análisis de los presupuestos estructurales del certificado de deuda compuesto por el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad competente, a mayor razón, cuando no se trata de una deuda derivada del Procedimiento de Determinación de Oficio, a los fines de advertir si se han cumplido con el procedimiento de formación del título administrativo - tributario y si se han respetado los derechos y las garantías del contribuyente, previo al dictado de la presente medida cautelar.

Analizadas las constancias de la causa, la constitución del título de la ejecución, el certificado de deuda y las condiciones especiales que concurren en la especie, especialmente que la ejecución fiscal se ha iniciado una vez agotada la vía administrativa, cumpliéndose con las garantías y etapas necesarias de toda determinación, de dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo definitivo y la presunción de ejecutoriedad a la fecha del dictado de la presente, corresponde hacer lugar a la Medida Cautelar solicitada.

Es necesario recordar que la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede, aunque sea este tipo de medidas precautorias depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad, donde lo que se exige es simplemente la existencia o comprobación de un "derecho verosímil" inserto dentro del título, sin que corresponda introducirse a la materia que será propia del debate, acotado a la naturaleza del proceso que se lleva a cabo, a mayor razón, cuando incluso quedó corroborada la presunción del art. 175.1. y 284. del N.CPCyCTuc.

Corresponde aclarar que lo expuesto no implica, anticipar criterio respecto de la sentencia ejecutiva, una vez interpuesta cualquier tipo de defensa a la vía de apremio, incluso al análisis pormenorizado del título al momento previo de dictar la sentencia dentro del presente proceso.

En consecuencia y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, conforme lo preceptuado en el Art. 284 del C.P.C.C. a juicio del proveyente resulta suficiente la Simple Caución Juratoria, para garantizar los Daños y Perjuicios que pudiera ocasionar la medida. Según lo dispuesto por el art. 175.1 de la ley 5121 y sus modificatorias texto consolidado por ley 8240, y del art. 290. del CPCyCTuc.: TRABAR EMBARGO sobre los

fondos, bienes y valores que la parte demandada ANSONNAUD RICARDO SIXTO, CUIT N°12869462, tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el el CBU N°: del hasta cubrir las sumas de ($62.415.754,24) en concepto de capital adeudado, más la suma de $ 12.483.150,80 en concepto de acrecidas calculadas.

La Entidad receptora deberá dejar constancia del saldo de las cuentas embargadas y/o cualquiera otra que la demandad tenga en dicha Entidad (especificándose su número o sucursal) o de la existencia de créditos.

A sus efectos, notificar digitalmente a la citada Entidad Crediticia a fin de que, de cumplimiento con lo ordenado precedentemente, haciéndose constar que la medida deberá subsistir hasta que se cubra el monto ordenado y que las sumas embargadas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del título.

Proceder a comunicar a este Juzgado y Secretaría, en el plazo de 48 horas de recepcionado el Oficio, los informes mencionados bajo apercibimiento de aplicar sanciones establecidas por los arts. 185, Ley 8.240, y 137 del N.C.P.C.C.

Cumplida la Cautelar, hágase conocer al Embargado.

Hacer constar en el oficio a librarse que el mismo se tramita Libre de Derecho.

Por ello,

3.- <u>Resolución</u>:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, TRABAR EMBARGO PREVENTIVO por $62.415.754,24 en concepto de capital adeudado, más la suma de $ 12.483.150,80 en concepto de acrecidas calculadas, sobre las CUOTAS SOCIALES que posee el demandado RICARDO SIXTO ANSONNAUD, CUIT/CUIL N° 20-12869462-6, en la firma BIO TRINIDAD SA, CUIT N° 30-71119057-7, hasta cubrir las sumas reclamadas.

2) NOTIFICAR DIGITALMENTE al Registro Público de Comercio de la Provincia, haciéndole conocer la medida dispuesta precedentemente.

3) Librar Oficio a la firma BIO TRINIDAD SA, CUIT N° 30-71119057-7 a fin de que proceda a **TRABAR EMBARGO** sobre las CUOTAS SOCIALES que posee el demandado RICARDO SIXTO ANSONNAUD, CUIT/CUIL N° 20-12869462-6 hasta cubrir la suma de pesos $62.415.754,24 en concepto de capital adeudado, más la suma de $ 12.483.150,80 en concepto de acrecidas calculadas.

Procédase a comunicar a este Juzgado y Secretaría, en el plazo de 48 horas de recepcionada la notificación, los informes mencionados bajo apercibimiento de aplicar sanciones establecidas por los arts. 185, Ley 8.240, y 137 del C.P.C.C.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.